



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INCIDENTE DE EXCESO DE EMBARGO EN MATERIA LABORAL

### SUMARIO:

#### 1. FUENTE NORMATIVA

- a. Código Procesal Civil

#### 2. RESOLUCIONES

- a. Tribunal Primero Civil
- b. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
- c. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

**RESUMEN:** Extractos de resoluciones judiciales de distintas instancias en las cuales se contempla el tema y su procedencia.



## DESARROLLO

### 1. FUENTE NORMATIVA

#### a. Código Procesal Civil

ARTÍCULO 633.- Designación de bienes, exceso y defecto.

El acreedor tendrá derecho a designar los bienes en los que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma por la cual se hayan decretado el embargo y el exceso de ley.

Si alguna de las partes alegara exceso o defecto en el embargo, el juez podrá nombrar un perito para estimar lo embargado, y según el resultado de la estimación pericial o prudencial, se ampliará o disminuirá el embargo; en uno u otro caso, le quedara al acreedor la elección de lo que haya de embargarse o desembargarse, pero en el caso de desembargo deberá indicar, dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la prevención que se le haga al efecto, sobre cuáles bienes desea que se mantenga el secuestro; si así no lo hiciere, el juez hará el desembargo que estime prudente. Cuando la cosa embargada no fuere divisible no se desembargará, aunque su valor sea excesivo.

La petición para ampliar o disminuir el embargo se tramitará en vía incidental y en pieza separada, y lo que se resuelva no tendrá ningún recurso.

## 2. RESOLUCIONES

### a. Tribunal Primero Civil

-N° 1442-L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

INCIDENTE DE EXCESO DE EMBARGO, promovido por ROBERTO FERNANDEZ ZELADA dentro del PROCESO EJECUTIVO, establecido ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente número 97-003307-164-CI. Incoado por ANA CRISTINA MARSHAL JIMENEZ, representada por su apoderada especial judicial licenciada Jeannette Román González contra ROBERTO FERNANDEZ ZELADA.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandado, conoce este Tribunal del auto de las nueve horas treinta minutos



del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, que en lo apelado resolvió: **"POR TANTO:** En razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 97 inciso 1 del Código Procesal Civil, se rechaza el anterior Incidente de Exceso de Embargo.- Se ordena una vez firme esta resolución agregar el presente Incidente al proceso principal.-".

Redacta el Juez Arguedas Salazar; y,

**CONSIDERANDO:**

Lo resuelto no tiene ningún recurso por disposición expresa del párrafo final del artículo 633 del Código Procesal Civil. El recurso fue mal admitido y así debe ser declarado. **POR TANTO:**

Se declara mal admitida la apelación.

Dr. Olman Arguedas Salazar

Lic. Gerardo Rojas Schmit Licda. Ana E. Rodríguez Alvarado

**b. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Resolución N° 2001-04842 de las quince horas con tres minutos del seis de junio del dos mil uno.-

I.- Respecto de la imposibilidad de recurrir la resolución de decreto de embargo en el proceso agrario y la violación de la jurisprudencia constitucional desarrollada en las sentencias números 300-90 y 1371-92 de este Tribunal que acusa el accionante; la impugnación resulta improcedente, por cuanto no es la Ley de la Jurisdicción Agraria, número 6734, en que se regula la posibilidad de impugnar el decreto de embargo si la parte dentro del proceso considera que excede el monto de la obligación exigida; sino que la ley de cita remite a las disposiciones del Código Procesal Civil, en lo que se refiere a ese trámite. En efecto, la Ley de la Jurisdicción Agraria remite a la aplicación de las normas procesales civiles en lo que no estuviere regulado por ésta; pudiendo la parte interesada alegar el exceso de embargo con base en lo dispuesto en el numeral 633 de ese cuerpo normativo en el proceso de la ejecución de la sentencia; por lo que se descarta la falta de regulación e imposibilidad de cuestionar dicha resolución. Dispone el numeral 633 de ese cuerpo normativo en el proceso ejecutivo, lo siguiente:



"Artículo 633.- Designación de bienes, exceso y defecto.

El acreedor tendrá derecho a designar los bienes en los que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que a su juicio sean suficientes para cubrir la suma por la cual se hayan decretado el embargo y el exceso de ley.

Si alguna de las partes alegara exceso o defecto en el embargo, el juez podrá nombrar un perito para estimar lo embargado, y según el resultado de la estimación pericial o prudencial, se ampliará o disminuirá el embargo; en uno u otro caso, le quedará al acreedor la elección de lo que haya de embargarse o desembargarse, pero en el caso de desembargo deberá indicar, dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación de la prevención que se le haga al efecto, sobre cuáles bienes desea que se mantenga el secuestro; si así no lo hiciere, el juez hará el desembargo que estime prudente. Cuando la cosa embargada no fuere divisible no se desembargará, aunque su valor sea excesivo."

La petición para ampliar o disminuir el embargo se tramitará en vía incidental y en pieza separada, y lo que se resuelva no tendrá ningún recurso."

II.- Con base en lo anterior, nada obsta para que por vía incidental se pueda alegar exceso en el decreto de embargo en la fase de ejecución de sentencia. Desde esta perspectiva, este tipo de proceso no lesiona el derecho de defensa invocado por el accionante y procede rechazar por el fondo la acción.

### **c. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**

Resolución N° 20 de las nueve horas diez minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Competencia surgida en el juicio ordinario establecido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de Limón por HORACE STRICKLAND, estadounidense, capitán de remolcador; contra JESSE MARINE TOWING INC., y CARLOS ISIDRO ECHEVERRIA PERERA. Figuran como apoderados de las partes: del actor, Willy Carballo Pérez y del codemandado Echeverría Perera, Ricardo Vargas Hidalgo, abogados. Todos



mayores, casados, vecinos de San José, excepto el accionante y su apoderado que son de Limón.

## RESULTANDO:

1. El señor Juez, mediante resolución de las trece horas diez minutos del dieciocho de enero próximo pasado, resolvió: "Con base en los argumentos esgrimidos y citas de ley mencionadas, se rechaza la excepción de falta de jurisdicción por razón de la materia, acogiendo la excepción de falta de jurisdicción por razón del territorio interpuestas por el co-demandado Licenciado Carlos Echeverría Perera, ordenándose levantar el embargo realizado, levantándose el impedimento de salida de Costa Rica de la motonave embargada, y no haciéndose necesario el pronunciamiento de fondo en cuanto al incidente de exceso de embargo y otros planteamientos. Archívese este expediente", y para ello se basó en lo siguiente: "CONSIDERANDO PRIMERO. Para la correcta resolución de la excepción de falta de jurisdicción por razón de la materia, debemos tomar en cuenta que de acuerdo a los autos existe un contrato de trabajo redactado en idioma inglés y debidamente traducido al idioma español, denominado "contrato de servicios profesionales", visible a folios del 143 al 148 de este expediente, en el cual se contrata (sic) al actor para realizar determinadas laborales, existiendo además una especificación clara en cuanto al horario, salario y dirección, lo que constituyen los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, para que se formalice el contrato individual de trabajo. Consta además en autos, a folios quinto y sexto, que a la hora de hacerse el planteamiento de esta litis, el actor reclama los extremos de vacaciones proporcionales, aguinaldo, horas extras laboradas, salarios atrasados durante los últimos tres meses de la relación laboral, preaviso y auxilio de cesantía, reclamos que competen únicamente por su carácter a la legislación laboral, y que se encuentran debidamente tipificadas en el Código de Trabajo. Por las razones anteriores considera el Suscrito que sin necesidad de entrar en mayores consideraciones en cuanto al fondo de esta excepción, se hace necesario rechazar la misma por improcedente. CONSIDERANDO SEGUNDO. En cuanto a la excepción planteada de falta de jurisdicción por razón del territorio, se deben considerar algunos aspectos que a continuación se detallan: En primer lugar debemos tomar en cuenta, con base en la certificación de la sección respectiva del Registro Público, visible a folios 210 y 211 de este expediente, que la compañía demandada "JESSE MARINE TOWING INC", no aparece registrada en nuestro País, siendo el contrato de trabajo base de este juicio firmado por el actor y la compañía ya



mencionada. En segundo lugar, se establece en la constancia visible a folio primero, así como en la demanda inicial a folio quinto, que el actor es ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica. Por otro lado, el accionante hace alusión a que el contrato de trabajo se firmó en Costa Rica, presentando el demandado en sus pruebas de descargo, un documento en idioma inglés, debidamente traducido al idioma español, visible a los folios del 41 al 51 de este expediente, en donde es el mismo actor quien refiere que han existido dos contratos de trabajo, el primero firmado en New Orleans, Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y el segundo firmado en Costa Rica, el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, sin que se haga referencia de que existieran cambios sustanciales en ambos contratos, por lo que debe entenderse que el segundo contrato es meramente una prórroga del primero firmado en Estados Unidos de Norteamérica. Ahora bien, de acuerdo con el acta de embargo visible a folio 35, específicamente en línea quince del folio citado, vuelto, se establece que el remolcador en donde prestaba sus servicios el actor, lo es de bandera Estadounidense, siendo que el contrato de trabajo del accionante, según traducción que consta a folios del 143 al 145, de este expediente, establecer claramente que el actor "se obliga a permanecer, permanentemente, en el navío, siendo él el único operador del mismo" (el entrecomillado es nuestro), según consta a folio 144, líneas 3 y 4, por lo que debe tenerse como domicilio del accionante, ciudadano Estadounidense, un barco de bandera de ese País, el cual se rige por las leyes de la ya relacionada nación, aunque de acuerdo con el contrato firmado por Recope, y la Compañía demandada, visible a los folios del 35 al 40 de este expediente, especifique que se contraten los servicios de este remolcador en Costa Rica, por lo que, al regirse este barco por las leyes estadounidense y siendo el actor de esa nacionalidad, teniendo su domicilio en dicho barco, es criterio del Suscrito Juez que debe dirimir sus conflictos con base en la legislación aplicable de los Estados Unidos de Norteamérica. En ese sentido, ha sido reiterada nuestra jurisprudencia al establecer que la legislación de trabajo es territorial, resultando con lo especificado en líneas anteriores, que por el carácter especial que reviste la contratación con el actor no son de los Tribunales de trabajo costarricenses, por razón del territorio, los competentes para conocer del presente asunto (ver ejemplo, además de la ya citada jurisprudencia, el voto salvado de los señores Magistrados don Miguel Blanco Quirós y don Miguel Angel Sotela Quijano publicado en la Revista Judicial número 35, página 140). CONSIDERANDO TERCERO: Por todo lo especificado, es criterio de este jugador que debe declararse con lugar la excepción de incompetencia



por razón del territorio planteada, acogiéndose la misma y declarándose que los Tribunales de la República de Costa Rica son incompetentes para conocer del presente juicio ordinario de trabajo, declarándose incompetente el Suscrito juez, debiendo por ende levantarse el embargo realizado, levantándose el impedimento de salida de Costa Rica, de la motonave embargada, y no siendo necesario pronunciarse sobre el fondo con respecto al incidente de exceso de embargo y otros planteado en autos, todo ello con fundamento en los artículos 413, 415 y 416 del Código de Trabajo, ordenándose el archivo de este expediente".

2. El apoderado del actor se mostró inconforme con el anterior pronunciamiento, basándose en los artículos 415 y 416 del Código de Trabajo, por lo que el señor Juez en resolución dictada a las siete horas del veintiuno de enero último, elevó los autos en consulta y en tal virtud conoce del asunto esta Sala.

Redacta el Magistrado ARCE SOTO; y,

## CONSIDERANDO:

I. En primer término procede examinar la resolución del Juzgado Segundo de Trabajo de Limón, en su considerando primero, en que analiza la excepción de falta de jurisdicción por razón de la materia, planteada por el codemandado Carlos Echeverría Perera, dentro del juicio ordinario de trabajo incoado por Horace Strickland, contra él y la empresa "Jesse Marine Towing Inc.". Efectivamente, los razonamientos del señor juez a quo, que sirven de fundamento para rechazar dicha defensa por improcedente, son compartidos en lo medular por esta Sala, ya que sin entrar en mayores consideraciones, es atendible su tesis en el sentido de que las pretensiones deducidas por la parte actora son extremos de carácter laboral y además, debe tenerse en cuenta que, conforme al párrafo segundo del artículo 18 del Código Laboral, se presume la existencia del contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, entre la persona que presta sus servicios y la persona física o jurídica que los recibe. El efecto de esta presunción es la de hacer producir consecuencias jurídicas al hecho puro de la prestación de un servicio personal, las que consisten en la creación de una presunción juris tantum o relativa en favor del trabajador, a quien le basta la prueba de la existencia del servicio personal para arrojar sobre el empresario la carga de la prueba de la existencia del contrato laboral previo o de la existencia de un contrato distinto de prestación de servicios. Ahora bien, de conformidad con lo actuado dentro del proceso hasta



la fecha, no hay base suficiente para tener por desvirtuada la presunción referida y, en tales circunstancias y sin perjuicio de lo que se resuelva eventualmente sobre el fondo del negocio, se aprueba el auto venido en consulta, en cuanto declara que la materia discutida en este asunto es de carácter laboral, y por ende, se deniega la respectiva defensa dilatoria opuesta por el Licenciado Echeverría Perera exclusivamente en su carácter personal (artículo 395 inciso "a" del código precitado).

II. En lo concerniente a la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, también opuesta por el mencionado Echeverría Perera en el carácter expresado en el considerando que antecede, lo primero que hay que consignar es que la jurisprudencia citada por el señor Juez a quo en la resolución que se examina, no es aplicable al caso en estudio, toda vez que son diferentes los presupuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del negocio que anteriormente resolvió esta Sala, con los del presente asunto. En éste hay que considerar que la embarcación propiedad de la empresa extranjera codemandada y cuyo capitán era el actor, es un remolcador que operó por varios años en aguas nacionales. Al respecto la mayoría de los tratadistas especializados en la materia han sustentado la tesis de que la solución tradicional, y que sigue prevaleciendo, consiste en la aplicación de la ley de la bandera del buque. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia de varios países aceptan introducir excepciones, siendo la primera la que se refiere a los buques de bandera extranjera que navegan exclusivamente en aguas territoriales de otro país. En tal caso existen razones suficientes para aplicar la ley del País en cuestión, por extensión del principio de la *lex loci executionis*, es decir, la ley del lugar de la ejecución del contrato, que es la ley del fuero que debe regir. Dicho país en efecto, parece estar en mejores condiciones que el de matrícula para ejercer control sobre el buque en referencia; a esto se puede agregar que el hecho de matricular una embarcación en un tercer país para hacerlo navegar exclusivamente en aguas de otro puede responder a una intención no legítima de eludir la ley nacional, que el Derecho del Trabajo no debe tolerar. También se ha dicho por autores versados en este punto que, para la solución de los conflictos espaciales de normas laborales, prevalece al respecto, la aplicación combinada de la norma del lugar de ejecución del trabajo y de la norma más favorable al trabajador. Estos criterios están impuestos por los caracteres y finalidades del Derecho Laboral y de sus instituciones. En armonía con lo anteriormente expuesto, resulta importante destacar lo que dispone el artículo 26 del Código Civil, según la reforma introducida por la Ley número 7020 del 6 de enero



de 1986, en el capítulo IV relativo a Normas del Derecho Internacional Privado, en el sentido de que todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regulará por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República. Esta regla jurídica aplicable supletoriamente en la especie al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo, está en consonancia con la finalidad contenida en el artículo 420 inciso a) del referido cuerpo legal, que consagra el principio y la disposición de que en caso de duda, será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario, en primer término, el órgano jurisdiccional del lugar de ejecución del trabajo. En síntesis, estando la situación en análisis comprendida dentro de la normativa y principios que anteceden, se imprueba la resolución consultada en cuanto declara que el conocimiento de esta demanda no es de competencia de los Tribunales de Costa Rica y en tal virtud se deniega la respectiva excepción opuesta por el Licenciado Carlos Echeverría Perera exclusivamente en su carácter personal, haciendo la advertencia que la empresa extranjera codemandada no ha sido todavía debidamente notificada, por lo que respecto de ella no se ha perfeccionado aún la relación jurídica procesal, ni pueden tenerse por opuestas las excepciones dilatorias en cuestión porque no se ha acreditado que la persona que las interpuso ostente la representación legal de esa compañía accionada.

III. Como consecuencia de lo resuelto en los considerandos precedentes, resulta imperativo anular el auto venido en consulta, en cuanto levanta el embargo y el impedimento de salida de la embarcación.

#### **POR TANTO:**

Se imprueba la resolución consultada en cuanto declara que el conocimiento de esta demanda no es de competencia de los Tribunales de Costa Rica. Se aprueba en cuanto declara que la materia discutida en este asunto es de carácter laboral, todo en virtud de las respectivas excepciones opuestas por el Licenciado Echeverría exclusivamente en su carácter personal. Se anula en cuanto levanta el embargo y el impedimento de salida de la embarcación.



# Centro de Información Jurídica en Línea

